

**JUICIO ORAL MERCANTIL 748/2023**

Boca del Río, Veracruz, a **veinte de octubre de dos mil veintiséis.**

Juicio Oral Mercantil 748/2023.

PERSONA ACTORA: *****

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: *****
***** ** *****

PERSONA JUZGADORA: **Lilia Elisa López Beltrani.**

PERSONA SECRETARIA: **Edna Valencia Huerta.**

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil **748/2023**, en el que determinó lo siguiente:

1o. Es **improcedente** la acción ejercida por la parte actora
***** , al no haber acreditado el **tercero** de los
elementos.

2o. Se **absuelve** a la demandada ***** **
 *****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

3o. Se **absuelve** a la parte demandada del pago de daños y perjuicios.

4o. Se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia, por lo que las personas contendientes deberán soportarlos en el caso de que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. **Demanda.** La persona actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la moral demandada, de quien



2. Desechamiento. En proveído de doce de septiembre de dos mil veintitrés, el entonces titular del órgano jurisdiccional desechó la demanda al determinar que no existía una relación comercial entre los contendientes.

4. Prevención. En auto de **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se **previno** a la parte actora para que precisara a quien reclamaba la prestación indicada en su escrito inicial de demanda.

6. Emplazamiento, contestación y desahogo de vista.
Las morales demandadas fueron emplazadas y presentaron sus escritos de contestación en el término otorgado, **de los cuales se desahogó la vista correspondiente.**

8. **Audiencia de juicio.** En la audiencia de juicio, se tuvieron por desahogadas las pruebas, declarándose cerrada dicha

digitalizadas de
contestación
ación proce

s por la p
nación activa
abordados c

lo a que se
ue reclama,
ombre de **

o, la contro

88/100 mor

ración;
s; y,

los artículos
está obliga
su acción

o que implic
fificiosa.

En consecuencia,

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.



6.1 Los elementos constitutivos de la acción respecto al pago de lo indebido son los siguientes:

1. La **existencia** de un pago efectuado por la parte actora en favor de la demandada;
2. La **inexistencia** de una obligación jurídica a cargo de la parte actora que justificara dicho pago; y,
3. Que el pago se haya realizado por **error** de hecho o de derecho.

Ahora, en esencia, la parte actora **niega** que la demandada **haya tenido derecho** a recibir el pago que le fue solicitado, debido a que:

- El cobro se debió efectuar a quien se encontraba dirigido el servicio.
- Efectuó el pago de un adeudo de suministro de energía eléctrica que estaba dirigido a otra persona porque fue solicitado como condicionante para efectuar la contratación del servicio a su nombre.
- Incumplió con las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico.

Por su parte la demandada opone diversas excepciones relativas a demostrar, en síntesis, que si bien la parte actora realizó un pago por un ajuste a la facturación, lo cierto es que éste se encontraba a nombre de otra persona y el aludido pago fue efectuado de forma voluntaria.

Se considera oportuno analizar de forma conjunta las pruebas que se admitieron de las partes en controversia en la audiencia preliminar y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, haciendo mención que las documentales exhibidas por éstas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio.

El resto de las pruebas se toman en consideración en todo lo que beneficie o perjudique a las partes, debido a que se tratan de actuaciones judiciales y presunciones a favor de las oferentes en relación con sus intereses, por ende, tienen valor probatorio.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los elementos de la acción ejercida.

El **primer elemento** de la acción se encuentra acreditado, toda vez que la parte actora exhibió copia simple del comprobante de pago de **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, por la cantidad de \$**115,291.88** (**ciento quince mil doscientos noventa y un pesos 88/100** moneda nacional); así como del estado de cuenta expedido por **BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple**, correspondiente al periodo comprendido del **diecisiete de octubre** al **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, en el que se refleja una operación por el importe referido; las cuales, si bien tienen valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles; lo cierto es que concatenadas se robustecen con la confesión judicial de la extinta ***** ***** ** ***** *******, al contestar el hecho **dos** en su ocurso de contestación, ya que reconoció que la accionante efectuó el pago; a lo cual se le otorga valor probatorio pleno en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Por tanto, dichas probanzas permiten tener por demostrada la entrega de la cantidad cuya devolución se reclama.

El **segundo elemento** también se encuentra acreditado.

Al respecto, la moral demandada opone la excepción de **falta de legitimación activa en la causa**, ya que sostiene —*esencialmente*— que ******* ***** ******* carece de derecho para reclamar la devolución del importe correspondiente al ajuste de facturación controvertido, en virtud de que éste se encuentra registrado a nombre de ******* *******, persona diversa de la accionante, aunado a que ésta no es titular del registro permanente de usuario ni guarda relación contractual con el servicio de suministro eléctrico que dio origen al referido ajuste.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 748/2023

Dicha excepción resulta **infundada**, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe precisarse que la legitimación activa en la causa constituye una condición necesaria para obtener una sentencia favorable, que consiste en la identidad entre la persona que promueve el juicio y aquella a cuyo favor se encuentra reconocido el derecho sustantivo que se pretende hacer valer.

Por ello, su análisis debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada y al derecho cuya tutela se solicita, sin que deba confundirse la legitimación para reclamar una determinada prestación con la demostración de los elementos necesarios para obtenerla.

En el caso, ***** ejerce la acción de pago de lo indebido, prevista en el artículo 1883 del Código Civil Federal, mediante la cual pretende obtener la restitución de la cantidad de \$115,291.88 (ciento quince mil doscientos noventa y un pesos 88/100 moneda nacional), que afirma haber entregado a la extinta ***** el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, sin encontrarse jurídicamente obligada a ello.

En ese sentido, debe destacarse que la accionante no pretende ejercer un derecho derivado de la titularidad del contrato de suministro eléctrico o del ajuste de facturación expedido a nombre de *****, ni comparece en representación de dicha persona, sino que reclama, por derecho propio, la devolución de una cantidad que sostiene haber pagado indebidamente.

De ahí que el derecho sustantivo cuya tutela solicita no se encuentre vinculado con la titularidad del registro permanente de usuario o del ajuste de facturación que originó el adeudo, sino con su **calidad de persona que efectuó la prestación patrimonial cuya restitución demanda.**

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que el ajuste de facturación se encuentre expedido a nombre de un tercero no constituye, por sí misma, un impedimento para reconocer la legitimación activa de la accionante, pues precisamente uno de los



ría confundir
facturación o
una cantida
ando se tr

...mera se refi
...ubrir el imp
...ogación y, c
...olución.
...ener pleno y

segundo de

excepción de la parte a la efectuó un a la factura dicha acción tánea.

ostiene que
da, toda ve
ontraba regi
de ella, y
del contra
cho adeudo.


 avoca lo disp
 sposiciones
 Condiciones



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 748/2023

Prestación del Suministro Eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**.

Al respecto, la fracción XIV establece, en esencia, que los adeudos derivados del suministro eléctrico no quedan vinculados a la instalación en que anteriormente se recibió el servicio, sino que corresponden al contratante que los generó; mientras que la fracción XV prohíbe al suministrador cobrar a los solicitantes o nuevos usuarios finales cargos anteriores a la celebración del contrato de suministro, así como adeudos generados previamente por otros usuarios en la misma instalación eléctrica independiente, salvo los supuestos de excepción previstos en la propia disposición, cuya acreditación corresponde al suministrador.

De lo anterior se desprende que dicha normativa tiene por objeto impedir que las obligaciones económicas generadas por usuarios anteriores sean trasladadas a nuevos solicitantes por la sola circunstancia de pretender contratar el suministro eléctrico en un determinado inmueble.

En el caso, la accionante exhibió copia simple de la documental denominada consulta de la solicitud, en la que se identifica a **** * como titular del registro relacionado con el ajuste de facturación controvertido, la cual tiene valor probatorio indiciario, en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, del comprobante de pago —*previamente valorado*— se advierte que ***** efectuó una erogación por la cantidad de \$115,291.88 (ciento quince mil doscientos noventa y un pesos 88/100 moneda nacional), relacionada con dicho ajuste.

Por su parte, la extinta *** ***** , al contestar la demanda, manifestó que el ajuste derivó de una conexión directa y sin contrato, correspondiente a un servicio anterior, circunstancia que resulta relevante porque la accionante sostiene que la prohibición normativa invocada comprende tanto los cargos derivados de instalaciones regulares como aquellos originados por conexiones irregulares.



circunstancias que no permitieron la celebración del contrato no pudiesen ser imputadas al demandado sin atender a las condiciones en que se celebró el contrato, y la diferencia entre la oferta y el precio de venta es distinta de la que se hubiera producido si no se hubiera efectuado la venta.

El Tribunal sostiene que el demandado no se adhirió a las ofertas de venta que se le hicieron para celebrar un contrato de compraventa, sino que se refiere que por no haberse celebrado la compraventa, no se utilizase la construcción de la casa para la construcción correspondiente a la obra que se le había encomendado, que el adherente no se adhirió a las ofertas de venta.

distinta de la
haber efectu

ostiene que
ó a las of
ar un contra
fiere que p
lizarse la co
cturación co
respondiente
que el adre

e las pruebas
elementos c
legado.

improbante con
ada; la cons
el ajuste de
corroborar
e consumo
posterior de
se despren
guna med
celebración

la acciona
bre de dos
e siguiente
ucesión te



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 748/2023

una condición impuesta por la demandada para que pudiera realizarse el segundo.

Asimismo, no pasa inadvertido que la parte actora sostiene que se vio en la necesidad de efectuar el pago del ajuste de facturación controvertido para obtener el suministro de energía eléctrica, al tratarse de un servicio indispensable para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Sin embargo, aun cuando se reconoce la importancia del acceso a la energía eléctrica para el ejercicio y disfrute de diversos derechos humanos, dicha circunstancia no permite tener por acreditada, por sí sola, la necesidad imperiosa de realizar la erogación reclamada, ni que ésta hubiera sido consecuencia de una condición impuesta por la moral demandada.

Ello es así, pues de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos objetivos que permitan establecer las condiciones en que se encontraba el inmueble antes de la contratación del servicio, las circunstancias particulares que hicieran indispensable su conexión inmediata, ni que la falta de suministro hubiera colocado a la accionante en una situación concreta que la compeliere a cubrir el adeudo atribuido a una persona distinta.

Por tanto, si bien el suministro de energía eléctrica constituye un servicio esencial, tal circunstancia no resulta suficiente para demostrar que la actora se hubiera visto obligada a efectuar el pago controvertido en los términos que afirma, máxime que tampoco quedó acreditado que la demandada hubiera subordinado la celebración del contrato a la liquidación del referido ajuste de facturación.

Por consiguiente, las documentales aportadas, valoradas en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no resultan suficientes para tener por acreditado que la moral demandada hubiera condicionado la celebración del contrato y la conexión del servicio de energía eléctrica al pago del ajuste de facturación.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento relativo al error de hecho o de derecho, debe precisarse que el artículo 1883 del Código

En ese sentido, el error constituye un presupuesto autónomo de la acción, que puede recaer tanto sobre circunstancias de hecho como de derecho y que exige examinar si quien realizó el pago actuó bajo una apreciación equivocada acerca de la existencia o exigibilidad de una obligación a su cargo.

Sin embargo, como quedó establecido, las documentales ofrecidas no corroboran que la demandada hubiera impuesto dicha condición, ni permiten determinar el momento en que la actora adquirió conocimiento de la titularidad del ajuste o cuál era su apreciación acerca de la existencia de una obligación propia al realizar la erogación.

En particular, el hecho de que el ajuste se encontrara registrado a nombre de un tercero no permite establecer, por sí solo, que la accionante desconociera esa circunstancia antes de realizar el pago o que hubiera actuado bajo una representación errónea acerca de su deber de cubrirlo.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acción ejercitada, al resultar fundada la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la demandada, es innecesario continuar con el

Lo cual no realizó, puesto que no ofreció probanza alguna con la cual demostrara objetivamente que sufrió alguna afectación patrimonial en virtud del corte de energía eléctrica que hubiese derivado directamente del ajuste impugnado.

Por tanto, al no advertirse daños y perjuicios que haya resentido la actora y, por ende, que estos sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación a cargo de la parte demandada, **procede absolver** a las enjuiciadas de dicha prestación.

Sin que obste a lo anterior, la tesis aislada VII.1o.C.2 C (12a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 485, Libro 7, Tomo II, Volumen 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2026, Duodécima Época, de título y contenido siguientes:

“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). RESULTA SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA Y CONDENAR A SU PAGO CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ORDEN Y SE CONDENÓ A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA.

Hechos: En la vía oral mercantil se demandó de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de CFE Distribución: a) la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste de facturación y la cancelación de la cantidad respectiva; b) la nulidad del procedimiento de revisión relativo; c) el reembolso o devolución de la cantidad que pagó el usuario final para evitar el corte del suministro de energía eléctrica o su reconexión; y d) el pago de daños y perjuicios con motivo del importe erogado. En primera instancia la persona juzgadora decretó la nulidad absoluta del procedimiento de verificación y/o revisión que culminó con la emisión del ajuste de facturación, así como la nulidad de dicho ajuste, y condenó a la devolución de la cantidad pagada, pero absolvió del pago de los daños y perjuicios reclamados. Consideró que la parte actora omitió acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo atinentes a los daños y perjuicios, aunado a la falta de acreditación del nexo de causalidad.

Criterio jurídico: Si en el juicio oral mercantil la persona juzgadora declaró la nulidad de la orden de verificación y el ajuste a la facturación por parte de la CFE y, en consecuencia, condenó a la devolución de la cantidad pagada, ello es suficiente para acreditar la existencia de los daños y perjuicios reclamados y condenar a su pago.

Justificación: Respecto de los daños y perjuicios, al resolver la contradicción de tesis 42/2014 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: 1) en los casos donde se deja de percibir una suma de dinero que por derecho corresponde recibir, constituye un hecho notorio la existencia de daños y perjuicios, por lo cual no es necesario acreditarlos a través de otros medios de prueba;



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 748/2023

2) es evidente que el dinero por el mero transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo y que deja de generar un rendimiento, de acuerdo con las tasas del mercado; 3) tratándose de dinero, puede afirmarse que no es necesario acreditar que sufrió una depreciación por efecto de la inflación e, igualmente, tampoco es necesario acreditar que dejó de generar rendimientos, pues esto es una condición presentada por la simple naturaleza del bien en cuestión (dinero); 4) por tanto, una vez que sea determinado que constituye un hecho notorio la existencia de daños y perjuicios, corresponde establecer a través de qué parámetros deben cuantificarse; y 5) por daños se entiende la pérdida o menoscabo que acarrea no disponer de una cantidad durante el tiempo que dure el juicio de amparo, mientras que los perjuicios son la privación de las ganancias lícitas que podrían haberse obtenido de haberse incorporado en la esfera jurídica de la parte quejosa la prestación pecuniaria a la que tiene derecho. Esto es, respecto a la determinación de los daños debe garantizarse que el dinero del cual no se dispuso refleje el daño patrimonial que se sufrió por esta situación. Debido a que el poder adquisitivo de la moneda se va alterando por el simple transcurso del tiempo, es evidente que mientras duró la suspensión en el juicio de amparo ello implicó la actualización de este supuesto. En tanto que el perjuicio corresponde a la suma equivalente al rendimiento que en el mismo periodo produciría esa suma de dinero, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado. Bajo este contexto, para la procedencia de la prestación del pago de daños y perjuicios reclamados basta acreditar la realización del pago por una cantidad determinada para evitar el corte o reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica, derivado de una orden de verificación y el ajuste de facturación, las cuales fueron ilegales y, por ende, se declaró su nulidad. Entonces, en concordancia con el nexo causal acreditado, consistente en la nulidad de la orden de verificación, así como del ajuste a la facturación, esto es suficiente para la procedencia del pago de daños y perjuicios, pues el sólo transcurso del tiempo en el cual la parte quejosa no tuvo a su disposición el numerario cubierto es suficiente para considerar la afectación a su patrimonio.”

Lo anterior, toda vez que no se actualiza la hipótesis ahí establecida, pues no se acredita el pago del ajuste materia de la litis, con lo cual se acreditaría la existencia de los daños y perjuicios y por ende, condenar su pago.

Por todo lo anterior, es que se resolvió en los términos expuestos al principio de esta resolución.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.



Publicación

(Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171834979_2951000033370155017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDNA VALENCIA HUERTA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.1f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 01:28:07 - 20/10/26 19:28:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 27 3a b1 8c 99 27 60 64 81 da 6a a5 84 f5 bf c4 19 13 0c 0d 78 9f 40 00 46 16 0f 07 cb 4a 3a d5 29 41 b7 5d 30 32 4a 75 46 83 f4 1c ab e0 7c 40 7b 2d 7f b7 e2 e5 21 14 b2 a5 ad 43 1d 81 6f ca 2f 9a 60 77 a0 b5 99 85 5d 9c 91 61 fa a4 7f 2d 63 3e 32 1e a4 4c 2a 49 ab 57 d9 e6 5e b2 b3 74 25 a8 a5 12 09 b7 ca e9 7b 03 ca 32 b8 69 5a ac c1 34 ea 82 35 e6 29 b0 81 9f b1 0e cc bb 1d f4 25 80 47 ec ad 14 5d 0d e1 37 03 c6 1a 2e 5a f7 ad 68 1c 5e b8 38 ec 74 56 95 85 7b be 01 48 d6 74 4c ba 52 71 c4 42 2e e2 51 75 83 69 9a 60 5a 94 25 39 62 f0 d6 af ab 01 f9 47 53 83 4d 7a 5c 8e 43 a8 50 ca aa e2 d3 5d 84 d6 d6 ff 9b 8a 95 79 99 09 23 f8 75 f8 4a 85 85 23 49 14 0b 0e 50 65 99 1d 4d 78 2b 5e e2 2a dc 7b 04 e9 d4 05 15 e8 0b 28 d3 e7 82 5d 12 3c 8d 8b 2a f5 f8 26 3d ae f9 3e ea 23 26 49 38 eb b8 cf 05 e2 a8 79 a0 69 2d 63 b2 d3 e2 98 ad 13 9f d9 75 c5 c1 3f cf 15 e1 5c 77 61 87 31 28 5a 1b f8 ca a3 52 df 2d b2 76 5b b9 03 00 db 89 11 ec 89 a3 02 93 56 07 49 23 17 68 8b 7a 68 b5 ee 1c b1 0c f3 d6 a3 47 34 bc 5b 12 73 e8 1d b1 a6 36 d2 66 b8 31 c2 cd df 6c 0d b0 47 04 ea bc 97 5f 6d ca d0 13 85 45 36 89 8b 4c d9 42 8d 10 c3 0f b8 23 46 ac a8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 01:28:07 - 20/10/26 19:28:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 01:28:08 - 20/10/26 19:28:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222910416			
Datos estampillados:	GW8nUMocy3VFv3y0ObzwEGjE7tY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 01:31:49 - 20/10/26 19:31:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bc 48 4f 9b bc b2 e2 f8 f2 a7 50 01 02 2f a2 b4 5f c5 6a 3f b0 f3 2f 70 44 31 88 b8 82 2c 57 d4 52 e3 a0 59 8c 52 f9 e2 45 2e 3c dd 58 4d 57 c7 4c 59 ee 7c 19 b9 db 22 26 62 6b 36 04 9c 20 05 42 54 93 b7 bc 0e ae 5c f6 3f 1e 42 48 71 19 b8 b8 93 09 ca 76 0d 2b 92 3a d6 09 49 7f ae 55 77 ec f5 5d cf 47 7c 9a cc 72 e9 5a d0 c4 38 31 c3 63 3f 72 42 c0 dc fa 97 db 89 4d 27 be e9 92 97 1d bb 99 b8 97 52 29 ef 79 c4 7c 14 c7 26 30 8c 3e ab 26 69 3b 5f b9 9b 08 6f e9 9a 8e 61 76 af ee ca ba e6 5d 4b 65 56 eb e0 d3 f5 b3 ec 5c 8c 2c de 9f 29 22 46 1e a1 3d 58 06 3b a6 ca 26 52 06 dc 11 74 0f 21 01 fb 80 f1 48 2e 1f 77 81 56 3a 27 7d fd d5 e1 7b ed cf 34 7f 73 cb d9 ee 22 1c 30 b4 a3 78 6c 28 36 c0 25 22 09 42 d3 d5 07 28 d9 00 d6 e2 e3 59 ab cf 65 b7 e2 9c 2b 58 45 e9 6c 45 fa 89 da 35 fc 42 72 f1 03 a5 93 e9 c5 31 4a 49 f9 df e7 e9 6a 59 bd 1c ed 16 2a bc 00 fc f6 66 a5 38 bf aa 6c 7b 45 f8 cc ac 53 68 55 36 9f 9f a0 f3 0a 70 e9 90 25 99 4e e4 f1 24 0b 14 83 fa 13 27 47 3c b0 1a 09 32 4e ae 97 c7 88 ca 6d 06 ba d1 80 77 22 3c c4 9e bf a2 a0 75 34 f4 ca e6 fb 1f c2 4a df a1 6d 6d 55 93 ba 68 75 02 cb fb db 0e bb b9 9a a4 ff eb d7 c6 24 17 d6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 01:31:49 - 20/10/26 19:31:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 01:31:50 - 20/10/26 19:31:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222911791			
Datos estampillados:	Q21Za2PgLcw1Liyqn8Xc1UbZ4Ss=			

El veinte de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Edna Valencia Huerta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.